JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-504/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de seis de marzo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-015/2015, en la cual determinó declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual se radicó ante dicha autoridad bajo el número IEM-PES-22/2015. Una vez realizada la instrucción por la autoridad administrativa electoral, el expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Acto impugnado. Una vez que fue recibido el expediente, se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-PES-015/2015. El seis de marzo del año en curso, el citado tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las violaciones aducidas en la denuncia.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el numeral anterior.

4. Trámite y sustanciación. Una vez recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-504/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4°, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, en la que declaró inexistente las violaciones denunciadas atribuidas a un precandidato a Gobernador en el Estado de Michoacán.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo

1; 13, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el siete de marzo de este año[1], por tanto, el plazo para impugnar corrió del ocho al once de ese mismo mes y año, y la demanda fue presentada éste último día.

2.2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del partido actor, se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político promovente.

2.3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Octavio Aparicio Melchor, como representante propietario del Partido

[1] Según se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 264 del cuaderno accesorio único.

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según consta en la certificación de veinticinco de febrero de este año, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere no están puestos en duda ni contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Interés jurídico. El interés jurídico del partido actor está demostrado, en tanto que fue el que presentó la denuncia a al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

2.5. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que el análisis de la legislación electoral en el Estado de Michoacán, permite advertir que no procede algún medio de impugnación ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

2.6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda el partido político enjuiciante aduce la violación de los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. Se cumple este requisito, debido a que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados campaña vinculados con el proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán para elegir al Gobernador de la entidad, circunstancia que, de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio de dos mil quince.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia,

se ordene a la responsable que emita una nueva en la que analice debidamente los hechos denunciados, y determine que constituyen actos anticipados de campaña cometidos por Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir la sustenta en que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues de forma incorrecta no se tiene por acreditada la colocación de los tres espectaculares denunciados y se considera que lo relativo a la propaganda colocada en trasporte público fue materia de otro procedimiento sancionador.

3.2. Estricto derecho

Antes de entrar al estudio de fondo es necesario precisar que conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se deberá suplir la deficiencia u omisiones en los agravios.

A partir de esta disposición, esta Sala Superior ha considerado que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual, los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamados; sin embargo, ha sustentado también, que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se pueden deducir de cualquier capítulo del escrito inicial, pues no es *requisito sine qua non* que estén contenidos en un capítulo especial, ya que se pueden incluir en cualquier

parte del escrito inicial, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en las cuales se expongan los razonamientos que conduzcan a evidenciar, que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Este criterio se encuentra recogido en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98[7], cuyos rubros son, respectivamente, lo siguientes **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**[2]

3.3. Contestación a los agravios

Agravio

a) El partido aduce que lo sostenido por el tribunal responsable en relación a que las pruebas ofrecidas por el denunciante respecto a tres espectaculares, eran insuficientes porque de las imágenes que aparecían en el acta notarial, no resultaba factible que dicho órgano juridicial realizara la distinción de los elementos que los componen, por lo que no podía emitir un

[2] Consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

pronunciamiento al respecto, razón por la cual tuvo por no acreditada la conducta denunciada atribuida Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la colocación de dichos espectaculares en la ciudad de Morelia, Michoacán.

El actor aduce que la responsable es contradictoria, pues por un lado, a foja 30 de la resolución da cuenta del acta notarial, la cual contiene los tres domicilios en los que se encuentran ubicados dichos espectaculares, le da valor probatorio pleno y determina que con la misma se acredita la existencia de dichos espectaculares, sin embargo concluye que no está acreditada la conducta denunciada, lo cual, en su concepto hace evidente la incongruencia, imparcialidad y falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al tener por un lado acreditada la existencia de los espectaculares y, por otro, determinar que no existen elementos para tenerlos por acreditados.

Asimismo, el actor señala que la responsable sostiene que para poder determinar si se acredita el elemento subjetivo respecto del contenido de la propaganda referida, era necesario analizar los elementos que la constituyen, esto es, textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y topográficos. Lo cual, en concepto del actor, del acta notarial referida se advierte que contiene los elementos textuales y descriptivos que señala la responsable.

Consideraciones del Tribunal responsable

En relación con los tres espectaculares denunciados, el tribunal local consideró que no actualizaba la vulneración al principio *non bis in ídem*, al no configurarse los tres elementos, que resultaban necesarios para estimar su conculcación, ya que si bien es cierto se trataba del mismo sujeto o persona -*Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática*- (Identidad subjetiva), y los bienes jurídicos tutelados, esto es la equidad de la contienda, son los mismos (Causa o fundamento), no existía Identidad objetiva, es decir, no se trataba de la misma conducta denunciada, al ser distinto el contenido de la propaganda contenida en los tres espectaculares denunciados a la analizada en el expediente TEEM-PES-012/2015, por lo que procedió al análisis de dicha propaganda a través de los elementos de prueba allegados.

El Tribunal local valoró las siguientes pruebas:

1. Documental Pública. Acta destacada fuera de protocolo número quinientos cuarenta y seis, de doce de febrero de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 132 Jorge Guerrero Chávez, que contiene la certificación de tres espectaculares, ubicados en los domicilios siguientes: 1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente, 2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia Guadalajara), 3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente (entre Banamex y Kentucky).

Respecto de los espectaculares referidos en la citada acta notarial, dicho órgano jurisdiccional realizó un requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que realizara la certificación de la existencia de los mismos, allegando para tal efecto lo siguiente:

2.- Documental pública. Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el dos de marzo de dos mil quince, respecto de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente.

2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia Guadalajara).

3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente (entre Banamex y Kentucky).

En la que se cercioró que únicamente se encontraban las estructuras de los espectaculares, no así la exposición de la propaganda denunciada.

La autoridad responsable al valorar las pruebas sostuvo que de la documental pública consistente en la certificación de dos de marzo de dos mil quince, levantada por el Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral de Michoacán, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 243, párrafo undécimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advertía que el **dos de marzo de la presente anualidad**, **no estaba fijada o colocada** la propaganda denunciada, en las **ubicaciones** referidas. Sin embargo, consideró que, como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no implicaba el cese de la conducta o que quede sin materia el procedimiento especial sancionador, pues, en otro momento (doce de febrero de dos mil quince) se acreditó la existencia de dicha propaganda como se determina de la documental pública consistente en el acta notarial antes precisada, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 243, párrafo décimo primero, del citado Código Electoral hacía prueba plena respecto de **la existencia, el doce de febrero de dos mil quince,** de los espectaculares en cuestión.

En ese sentido, el tribunal local señaló que, de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los emitidos por el propio órgano jurisdiccional, los elementos que deben concurrir para que se configuren actos anticipados de campaña, son el personal, el subjetivo y el temporal.

En ese sentido, la autoridad responsable sostuvo que para poder determinar si se acreditaba el **elemento subjetivo** respecto del contenido de la propaganda denunciada contenida en los tres espectaculares referidos, era necesario realizar un

análisis a partir de la composición de todos los elementos que la constituyen, esto es, textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos.

Al respecto, el Tribunal local estimó que resultaban insuficientes los elementos probatorios en relación a los tres espectaculares denunciados, ya que de la forma en que se exhiben las imágenes en la citada acta notarial, no resultaba factible para dicho órgano jurisdiccional realizar lo referente a la distinción de los elementos que la componen y en consecuencia emitir un pronunciamiento respecto de su contenido. Por lo que, al no encontrarse probada la conducta denunciada atribuida a Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la colocación de tres espectaculares en esta ciudad de Morelia, Michoacán, no era procedente imponer sanción alguna.

Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** lo alegado, en razón de que si bien del acta notarial aportada por el partido denunciante, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, sí era posible advertir los elementos que componían los tres espectaculares denunciados, derivado de la descripción que de los mismos hace el notario público, no obstante que de las fotografías acompañadas a la referida acta no sea posible advertirlos con claridad, lo cierto es que del análisis de dicha propaganda, esta Sala Superior advierte que no constituyen actos anticipados de campaña.

En efecto, del acta destacada fuera de protocolo número quinientos cuarenta y seis, de doce de febrero de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 132 Jorge Guerrero Chávez, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que contiene la certificación de tres espectaculares, ubicados en los domicilios siguientes: 1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente, 2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia Guadalajara), 3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente (entre Banamex y Kentucky).

Asimismo, se advierte que el notario describe los espectaculares de la siguiente forma:

1. Del espectacular de la primera dirección señala "*Se encuentra un espectacular con el logotipo del diputado Federal Silvano Aureoles Conejo como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Michoacán*".
2. De la segunda dirección señala "*encontramos un espectacular con una dimensión aproximada de ocho por seis metros, me percate durante aproximadamente tres minutos, tiene plasmada la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo refiriéndose a la precampaña en cuanto a precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Michoacán,*

dicho espectacular señala lo siguiente: SILVANO precandidato GOBERNADOR, MICHOACÁN MEJORES DECISIONES destacando que la leyenda de precandidato a simple vista no se distingue."

3. De la tercera dirección señala "*se encuentra un espectacular con una dimensión aproximada de ocho por seis metros, de lo cual me percate durante aproximadamente cinco minutos, y que también tiene plasmada la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, refiriéndose a la precampaña en cuanto a precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Michoacán, dicho espectacular señala lo siguiente: SILVANO precandidato GOBERNADOR, MICHOACÁN MEJORES DECISIONES destacando que la leyenda de precandidato a simple vista no se distingue."*

De los elementos anteriores, este órgano jurisdiccional considera que los espectaculares denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, pues en su contenido hacen referencia al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática al identificar a Silvano Aureoles Conejo como precandidato a Gobernador del Estado Michoacán.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario tener en consideración la normativa local que regula los actos de precampaña, para lo cual se transcribe la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 13.
Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.
Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.
…

En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

…

Artículo 159. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

Artículo 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con

> el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
>
> Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.
>
> **Artículo 161.** Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.
> La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.
>
> **Artículo 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:
>
> …
>
> IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;
> …

De las disposiciones señaladas se advierte lo siguiente:

- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con la finalidad de promover su imagen para obtener la candidatura.

- Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
- La precampaña electoral no tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.
- Las precampañas se deben ajustar a lo dispuesto por el Código local, por el estatuto y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.
- Durante los procedimientos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso

del Poder Ejecutivo la primera semana enero del año de la elección.

- Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá durar más de cuarenta días.
- En el presente caso, el periodo de precampaña inició el primero de enero y concluyó el nueve de febrero de dos mil quince.
- Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política sea de precampaña o campaña, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección.

Ahora bien, en el caso, si bien de forma indebida el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró respecto a los tres espectaculares bajo análisis, que no se encontraba acreditada la conducta porque de la citada acta notarial no se podían advertir los elementos que los componían y, por tanto, no se podía analizar su contenido, lo cierto es que, como se advierte del instrumento notarial, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, sí es posible desprender los elementos que contienen dichos espectaculares. Sin embargo, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, la propaganda objeto de denuncia es acorde a las disposiciones normativas que rigen los actos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con la normativa transcrita anteriormente, la propaganda de precampaña debe contener de manera expresa, por medios

gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, siendo que en el caso, de la propaganda motivo de denuncia, se advierte la imagen y nombre de Silvano Aureoles Conejo y el señalamiento expreso de su calidad de precandidato.

En este orden de ideas, se debe destacar que, conforme a la normativa señalada, esta Sala Superior no advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, puesto que el deber jurídico establecido en la norma electoral local, se cumple al identificar la propaganda electoral como de precampaña, situación que se cumple en la especie.[3] Por lo que, el hecho de que el notario haya anotado en su descripción, que desde su perspectiva la leyenda de precandidato a simple vista no se distinguía, ello no implica que la propaganda sea ilegal, pues incluso, el propio notario se percató de la calidad de precandidato del referido ciudadano, pues incluso señaló que dichos espectaculares se referían a la precampaña y se referían al Silvano Aureoles en su calidad de precandidato.

En virtud de lo anterior, aun y cuando el Tribunal local de forma indebida no analizó los elementos de los espectaculares denunciados, no obstante que del acta notarial sí era posible advertirlos, lo cierto es que las imágenes y leyenda están destinadas a identificar un procedimiento interno de selección

[3] Similar criterio fue sostenido en el SUP-JRC-482/2015 y acumulados.

del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, cabe destacar que si bien, como se mencionó el periodo de precampaña inició el primero de enero y concluyó el nueve de febrero de dos mil quince y del acta notarial referida se acredita la existencia de los espectaculares el doce de febrero del año en curso, lo cierto es que de la normativa transcrita se advierte que la propaganda debe ser retirada dentro de los treinta días siguientes a la elección y, en el caso, de la certificación de dos de marzo de dos mil quince, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que en esa fecha ya **no estaba fijada o colocada** la propaganda denunciada, en las **ubicaciones** referidas.

Por lo tanto, si la jornada electiva interna del Partido de la Revolución Democrática en la que se eligió a Silvano Aureoles Conejo como candidato a Gobernador fue el ocho de febrero del año en curso[4] y el dos de marzo ya no estaba colocada la propaganda, es claro que tampoco existe violación en la temporalidad de la colocación de los espectaculares denunciados, pues la misma se retiró dentro del referido plazo de treinta días.

[4] Según se advierte del ACUERDO ACU-CECEN/11/188/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en su punto de acuerdo 5.1. El cual obra en copia certificada en el cuaderno accesorio único.

Por las razones anteriores, la conducta llevada a cabo por Silvano Aureoles Conejo, así como la propaganda objeto de denuncia no constituyen actos anticipados de campaña; en consecuencia el Partido de la Revolución Democrática tampoco es responsable por *culpa in vigilando*.

Lo anterior es así debido a que, es requisito *sine qua non* para la imposición de esa sanción al partido político, que se haya acreditado una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral por parte de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, situación que, como se razonó, no acontece en el caso que se analiza.

Agravio

b) El partido señala que le causa agravio lo sostenido por la responsable respecto a que la propaganda fijada en diversos vehículos del servicio público ya fueron objeto de sanción en otro procedimiento (TEEM-PES-12/2015), por lo que en el procedimiento al cual recayó la resolución impugnada no podía sancionar nuevamente ya que vulneraría el principio *non bis in ídem.*

El agravio radica en que, en concepto del enjuiciante la autoridad no toma en cuenta que la denuncia se presentó por actos anticipados de campaña por la colocación de los espectaculares ya referidos, en relación con la propaganda en el transporte público, por lo que indebidamente los estudia de forma distinta y al no tener por acreditado lo relativo a los

espectaculares, indebidamente hace extensiva dicha determinación al segundo de ellos, por lo que en su concepto no se da la figura de *non bis in ídem.*

Consideraciones del Tribunal responsable

En relación con la propaganda denunciada en vehículos de transporte público -calcomanías micro perforadas-, el Tribunal Electoral local estimó que le asistía la razón a los denunciados, dado que se actualizaba la prohibición contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, conforme a la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior, porque consideró que en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-12/2015 y en el presente caso, se colmaban los tres elementos que configuran dicha prohibición, esto es, existía **identidad subjetiva**, ya que se trataba del mismo sujeto o persona (Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática) así como, **identidad objetiva**, por tratarse de la misma conducta denunciada, al advertirse las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de que existía identidad en la **causa o fundamento**, ya que se hacía referencia a los mismos bienes jurídicos tutelados, esto es la equidad de la contienda, por la configuración de actos anticipados de campaña.

La autoridad responsable señaló que en ambos procedimientos el objeto de reproche fue el contenido de la propaganda fijada

en diversos vehículos del servicio público, por lo que, en el presente asunto, sancionar a los denunciados implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, ya que se estaba frente a los mismos sujetos y hechos denunciados y se pretendía una sanción respecto de los cuales ya se había emitido un pronunciamiento por dicha autoridad en el procedimiento identificado con la clave TEEM-PES-12/2015.

Aunado a lo anterior, el tribunal local señaló que en aquel procedimiento, ese mismo órgano jurisdiccional ya se había pronunciado sobre el contenido de la propaganda, analizando todos los elementos que componían las mencionadas calcomanías micro perforadas determinando que a partir de la composición de todos los elementos que la constituían, esto es, textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos no existía un mensaje cierto, objetivo y claro que ubicara material, subjetiva y temporalmente al precandidato en el contexto normativo de la precampaña, sino en el de la campaña.

Para mayor claridad, en la sentencia impugnada se insertaron las siguientes imágenes, a fin de acreditar la identidad del contenido de la propaganda denunciada en ambos procedimientos especiales sancionadores.

Imagen de la propaganda analizada en el **TEEM-PES-012/2015**:

Imagen de la propaganda denunciada en el presente procedimiento **TEEM-PES-015/2015**:

Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera infundado el agravio bajo estudio, en razón de que, el actor señala que la responsable, en relación con la propaganda colocada en transporte público, al no tener por acreditado lo relativo a los espectaculares, indebidamente hace extensiva dicha determinación al segundo de ellos, por lo que en su concepto no se da la figura de *non bis in ídem.* Sin embargo, *c*ontrariamente a lo alegado, como se advierte de la resolución impugnada, el tribunal local no hizo extensivo lo razonado respecto a los espectaculares, sino que consideró que respecto a la propaganda colocada en vehículos del trasporte público se actualizaba la figura del *non bs in ídem* porque en un diverso procedimiento (TEEM-PES-012/2015) dicha autoridad ya había sancionado con amonestación pública a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la colocación de dicha propaganda.

En efecto, el tribunal responsable analizó la propaganda denunciada en ambos procedimientos y consideró que contenía los mismo elementos, incluso, insertó las imágenes para corroborar dicha afirmación, lo cual no es controvertido frontalmente por el partido actor, pues únicamente se limita a afirma que no se actualiza la figura de *non bis in ídem*.

Por el contrario, esta Sala Superior advierte que, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, en ambos procedimientos sancionadores se denunció la misma propaganda, pues en el TEEE-PES-12/2015 se denunció a Silvano Aureoles Conejo y al

Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña del primero de los señalados, por haber participado dicho ciudadano en un evento en la explanada del estadio Morelos, en la Ciudad de Morelia Michoacán, el veintiséis de enero del año en curso, al que asistió un indeterminado número de personas pertenecientes a la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado, en la cual se colocó propaganda del referido precandidato en diez unidades de trasporte público (combis y taxis), en cuyo procedimiento se determinó sancionar con amonestación pública a los sujetos denunciados.

Cabe precisar que dicha resolución fue revocada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-482/2015 y acumulados, al considerar que la conducta llevada a cabo por Silvano Aureoles Conejo, así como la propaganda objeto de denuncia no constituían actos anticipados de campaña y, en consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática tampoco era responsable por *culpa in vigilando*.

En el presente caso, el partido actor denunció a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, entre otras cosas, por la asistencia del citado precandidato a un evento masivo en la explanada del estadio Morelos, llevado acabo el veintiséis de enero de dos mil quince, con integrantes del gremio transportista en el Estado (Comisión Reguladora del Transporte) en cuyo evento los trasportistas colocaron la

imagen del precandidato en el medallón de sus vehículos de trasporte público.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los hechos denunciados en ambos procedimientos fueron los mismos, respecto de los cuales, incluso, esta Sala Superior ya consideró que no constituían actos anticipados de campaña. De ahí que no le asita la razón al partido impugnante.

Al haber resultado infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, por las razones que han quedado precisadas.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia de seis de marzo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-015/2015, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, al partido político actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y

109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO